REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

REF:	Ejecutivo
RADICADO N°:	150014189001-2022-00432-01
DEMANDANTE:	Julián Andrés Mariño Andrade
DEMANDADO:	Diana Paola Florez Lopez y otros
JUZGADOS EN CONFLICTO:	Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja y Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja
ASUNTO:	Resuelve conflicto de competencia negativo

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- MATERIA A DECIDIR

Procede el Juzgado, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA y JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA, para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR, siendo el actor JULIÁN ANDRÉS MARIÑO ANDRADE contra DIANA PAOLA FLOREZ LOPEZ.

2.- ANTECEDENTES

La demanda fue incoada por JULIÁN ANDRÉS MARIÑO ANDRADE contra DIANA PAOLA FLOREZ LOPEZ y WILMAN MAURICIO PEREZ CORREDOR, con el fin de ejecutar la obligación contenida en letra de cambio, ante los Juzgados Municipales de Tunja-Reparto-. La demanda fue asignada por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA.

El mentado Despacho rechazó la demanda al manifestar que las pretensiones ascendian a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000) por concepto de capital, por lo que no se superaba el equivalente a 40 S.M.L.V. Adujo el mentado Juzgado que carece de competencia para conocer del asunto, por lo que rechazó la demanda y dispuso su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja-Reparto-.

Por reparto correspondió el trámite al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA, quien rechazó la demanda y propuso conflicto de competencia negativo, manifestando que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA al momento de determinar la cuantía no tuvo en cuenta la pretensión segunda y tercera correspondiente a los intereses de plazo e intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la pretensión primera correspondiente a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000). Allega liquidación del crédito aduciendo que el valor de las pretensiones para el momento de la presentación de la demanda supera la mínima cuantía, sumados los intereses al capital, lo cual arroja un total de $52.674.908. Aduce que al ser un proceso de menor cuantía el competente es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA.

3.- CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos encargados de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Este Juzgado es competente para definir el conflicto así planteado por haberse suscitado entre dos juzgados municipales pertenecientes a este Circuito Judicial, tal como lo señala el artículo 139 del C.G.P.

Encuentra este Juzgado que, en efecto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, en su momento hizo apenas una apreciación mínima y subjetiva de las pretensiones, con el fin de desprenderse del conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia. Sin embargo, se observa, que, de cara a la norma, a efectos de la determinación de competencia, es claro el artículo 26 del C.G.P. en establecer, de qué manera se hace, siendo el numeral uno, que claramente compele a tener en cuenta, las pretensiones al momento de la demanda, junto con frutos, intereses, multas o perjuicios, hasta el momento de presentación de esta, eso es, en el caso concreto, para el 28 de julio hogaño.

Tras un sencillo recorrido por la demanda, es que entonces, se logra establecer, que en efecto, las pretensiones superan la mínima cuantía, se toma en cuenta la cuantía vigente para el momento de presentación de la misma.

Por lo brevemente discurrido encuentra el despacho, que, en efecto, corresponde el conocimiento de trámite de la referencia al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA es el competente para conocer del Proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir digitalmente el proceso al Despacho judicial Competente conforme al ordinal anterior y hágase saber lo decidido al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA, con transcripción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

El anterior auto fue notificado por Estado N° 035 hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SILVIA LILIANA MARTINEZ CELY
Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e610a9ffcd9d2199838962486b78e12c7d7691ead190b9afc4dc3ae8fd7d727**

Documento generado en 27/10/2022 01:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica